

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 52

Referencia:

Año: 1979

Fecha(dd-mm-aaaa): 18-09-1979

Título: POR EL CUAL SE FIJA EL SALARIO MINIMO EN LAS ACTIVIDADES CANALERAS
RELACIONADAS CON EL USO, MANEJO, FUNCIONAMIENTO, MANTENIMIENTO, PROTECCION
O DEFENSA DEL CANAL DE PANAMA.

Dictada por: MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

Gaceta Oficial: 18923

Publicada el: 08-10-1979

Rama del Derecho: DER. DEL TRABAJO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Salarios y premios, Código de Trabajo, Organización gubernamental

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.827

Rollo: 22

Posición: 1093

1977, se encontraban establecidas legalmente en el Area del Canal ejerciendo actividades no lucrativas, podrán continuar tales actividades durante el periodo de transición estipulado por dicho Tratado, siempre y cuando obtengan de la Autoridad del Canal de Panamá el reconocimiento de ese derecho, mediante Resolución motivada que emitirá el Director General de esa Institución.

ARTICULO 12: Para obtener el reconocimiento provisional a que se refiere el artículo anterior, los interesados deben presentar al Director General de Asuntos del Canal antes del 31 de octubre de 1979, una solicitud cumpliendo con los requisitos que se señalan a continuación:

A. Memorial suscrito por el titular o representante legal de la entidad, dirigido al Director General de la Autoridad del Canal de Panamá, en solicitud de que se le reconozca el derecho, con indicación de la información relativa al nombre, domicilio y demás detalles de identificación de la misma.

B. Al memorial debe acompañarse certificación expedida por el funcionario competente, en la que conste que la entidad se encontraba operando al 7 de marzo de 1977, en el Area del Canal de Panamá; las actividades que estaba autorizada para realizar y el nombre de sus representantes o representante legal.

ARTICULO 13: La persona natural o jurídica a que se refiere el Artículo 11 que continúe realizando sus operaciones después del 31 de octubre de 1979, sin haber cumplido con lo dispuesto en esta Ley, será sancionada con multa hasta de quinientos balboas (B/500.00) y con el cierre provisional de sus operaciones, hasta que se ajuste a lo dispuesto en esta Ley.

ARTICULO 14: La Autoridad del Canal de Panamá mantendrá un registro provisional en el cual se inscribirán las entidades a las cuales se les reconozca el derecho a que se refiere el Artículo 11 de esta Ley.

ARTICULO 15: El reconocimiento del derecho a las entidades dedicadas a actividades no lucrativas será cancelado por el Director General de la Autoridad del Canal de Panamá, cuando incurran en violación legal o se dediquen a actividades distintas de las autorizadas o incurran en actos que atenten contra la moral o del orden público. Contra la disposición del Director General de la Autoridad del Canal de Panamá podrá interponerse recurso de apelación ante el Comité Ejecutivo de la Autoridad del Canal de Panamá, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

ARTICULO 16: Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades no lucrativas, que deseen efectuar el cierre de operaciones amparadas con el reconocimiento del derecho otorgado por la Autoridad del Canal de Panamá, deberán solicitarlo a la dicha Institución, adjuntando la siguiente información y documentos:

A. Para personas jurídicas:

- 1) Nombre de la sociedad.
- 2) Manifestación expresa de que la sociedad renuncia al derecho de realizar actividades sin fines de lucro.
- 3) Devolución del documento en que conste el reconocimiento del derecho otorgado por la Autoridad del Canal de Panamá, a no ser que se haya extraviado o destruido, en cuyo caso se adjuntará declaración jurada ante Notario Público de alguno de los miembros de la Junta Directiva de la sociedad certificando el hecho de la pérdida o destrucción de dicho documento.

B. PARA PERSONAS NATURALES:

- 1) Nombre.
- 2) Manifestación expresa de que la persona renuncia al derecho de realizar actividades sin fines de lucro.
- 3) Devolución del documento en que conste el reconocimiento del derecho otorgado por la Autoridad del Canal

de Panamá, a no ser que se haya extraviado o destruido, en cuyo caso se adjuntará declaración jurada ante Notario Público en la que conste el hecho de la pérdida o destrucción del documento.

ARTICULO 17: La persona natural o jurídica que cierre las operaciones sin dar cumplimiento a lo establecido en esta Ley, será sancionada con multa de cien balboas (B/100.00).

ARTICULO 18: Una vez la Autoridad del Canal expida la resolución, reconociendo la existencia de una organización sin fines de lucro, remitirá una copia a la dirección general de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesorero conjuntamente con los estatutos de la referida organización.

Por su parte, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, al evaluar los estatutos, dictará la resolución que se amerite en cada caso en relación a la Renta de la Organización y a las donaciones que ésta reciba.

ARTICULO 19: Esta Ley entrará a regir a partir del 10 de octubre de 1979.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

H.R. JUAN A. BARBA C.

Presidente del Consejo Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.

Secretario General del Consejo Nacional de Legislación.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA. DE DE 1979.

ARISTIDES ROYO

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS OZORES T.

MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

FIJASE EL SALARIO MINIMO EN EL CANAL DE PANAMA

DECRETO No. 52
(de 28 de septiembre de 1979)

Por el cual se fija el salario mínimo en las actividades canaieras relacionadas con el uso, manejo, funcionamiento, mantenimiento, protección o defensa del Canal de Panamá.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Fijase un salario mínimo de dos balboas con noventa centésimos (B/2.90) por hora para los trabajadores de empresas privadas empleados en actividades comerciales canaieras o sea, aquellas que se ejercen con motivo del otorgamiento de una licencia, permiso o concesión de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, para la transferencia o venta de bienes o prestación de servicios a personas de derecho público o privado, dedicadas temporal o permanentemente al uso, manejo, funcionamiento, mantenimiento, protección o defensa del Canal de Panamá al igual que las ramas de activi-

dad o secciones de los negocios cuyo objeto comercial depende de la transferencia o venta de tales bienes o prestación de servicios.

ARTICULO SEGUNDO: La resolución que otorgue cada licencia, permiso o concesión expedida para el ejercicio de estas actividades, incluirá la clasificación de ramas de actividades o profesiones afectadas con el pago del presente salario mínimo.

ARTICULO TERCERO: Este Decreto comenzará a regir a partir del primero (1o.) de octubre de mil novecientos setenta y nueve (1979).

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve (1979).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

DR. ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

Licdo. OYDEN ORTEGA DURAN
Ministro de Trabajo y Bienestar Social.

DANSE UNAS AUTORIZACIONES

DECRETO No. 53
(de 28 de septiembre de 1979)

Por el cual se fija el salario mínimo que las personas naturales o jurídicas sin fines de lucro amparadas por el Párrafo 2o. del Artículo IX del Tratado del Canal de Panamá de 1977, debe pagar a sus trabajadores.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Durante el período de transición, de treinta (30) meses de que trata el párrafo 2o. del Artículo IX del Tratado del Canal de Panamá de 1977, o hasta tanto la Comisión del Salario Mínimo determine en detalle los salarios mínimos respectivos, las personas naturales o jurídicas que en la fecha de entrada en vigencia del mencionado Tratado, se dedicaren a actividades sin fines de lucro en sitios del Territorio Nacional que constituyó la Zona del Canal, pagarán a sus trabajadores el mismo salario que han venido percibiendo hasta el treinta (30) de septiembre de 1979, incluyendo en éste, el porcentaje de prestaciones que cotiza o reserva el empleador para el pago de Seguro Social, Seguro Educativo, Riesgos Profesionales, Décimo Tercer Mes y cualesquiera otras prestaciones económicas que establece el Código de Trabajo.

ARTICULO SEGUNDO: La disposición del Artículo anterior será aplicable a aquellas personas naturales y jurídicas que habiendo estado ubicadas en la parte del territorio nacional denominado Zona del Canal, con anterioridad al 7 de marzo de 1977, hubieren recibido el reconocimiento de la Autoridad del Canal de Panamá para continuar operando bajo la jurisdicción de la República, de conformidad con la Ley.

ARTICULO TERCERO: Este Decreto entrará a regir a partir del primero (1o.) de octubre de mil novecientos setenta y nueve (1979).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve (1979).

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

OYDEN ORTEGA
Ministro de Trabajo y Bienestar Social

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO
NUMERO CUARENTA Y SIETE

El Suscrito, Juez Primero del Circuito Judicial de Veraguas, por este medio, al público;

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Rafael Urieta, se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive se copia a continuación:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, Santiago, veintisiete (27) de julio de mil novecientos setenta y nueve (1979):

VISTOS:

En mérito de lo expuesto, quien suscribe, Juez Primero del Circuito Judicial de Veraguas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: Primero: Que se encuentra abierto en este Tribunal, el juicio de sucesión intestada de quien en vida se llamó Rafael Urieta, desde el día veintitrés (23) de abril de 1979. Segundo: Que es heredero sin perjuicios de terceros, Carmelo Hernández Urieta, en su calidad de hermano del de cujus.

Tercero: Se ordena que comparezcan a estar a derecho de la intestada, todas las personas que tengan interés en él.

Que se fijen y publiquen los Edictos Emplazatorios de que señala el Artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

El Juez, (Fdo.) Licdo. Raúl A. Núñez Cárdenas, -Secretario, (Fdo.) LUIS ESTRADA PORTUGAL"

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintinueve (21) de agosto de mil novecientos setenta y nueve (1979), y copias de los mismos quedan a disposición de la parte interesada para su publicación en legal forma.

El Juez,

(Fdo.) Licdo. RAUL A. NUÑEZ CARDENAS

El Secretario
(Fdo.) LUIS ESTRADA PORTUGAL

(L647358
única publicación)

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DIRECCION NACIONAL DE INGRESOS

EDICTO EMPLAZATORIO:

El suscrito Administrador Regional de Ingresos, Zona en funciones de Juez Ejecutor, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A FERNANDO MORENO de paradero desconocido, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca a hacer valer sus derechos en el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva que en su contra se ha promovido en la Administración Regional de Ingresos, Zona Oriental, por encontrarse en mora en el pa-